

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

HIRAU DÍAZ RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200466

REVISIÓN  
JUDICIAL  
Procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

El 8 de agosto de 2022, el Sr. Hiram Díaz Rodríguez (Sr. Díaz Rodríguez o Recurrente), quien se encuentra confinado en la institución correccional Bayamón 501, presentó por derecho propio e *in forma pauperis* el recurso de epígrafe. Nos solicita que revisemos la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa: Prog. Religiosos y Hogar CREA*, emitida el 4 de febrero de 2022 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o Recurrido). Mediante dicho dictamen, el DCR denegó la petición para recibir los beneficios de los programas de desvío.

Por los fundamentos que exponremos, desestimamos el recurso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción.

**I.**

El Sr. Díaz Rodríguez actualmente se encuentra cumpliendo una sentencia de 6 años por infracción al Artículo 401 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada y mejor conocida como *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*, 24 LPRA sec.

2401 y los Artículos 3.1 y 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica*, 8 LPRA secs. 631 y 632. Este alega que, mientras disfrutaba del beneficio de Libertad Bajo Palabra, se produjo la pandemia del Covid-19. Como resultado, el Recurrente expone que tuvo una recaída en el uso de sustancias controladas, por lo que el 29 de septiembre de 2020, le fue revocado el mencionado beneficio.

A su vez, el Recurrente expone en el recurso que solicitó y cumple con los requisitos para recibir los beneficios de los programas de desvío disponibles como: Teen Challenge, Nuevo Pacto, Hogar CREA, entre otros. El DCR emitió el 4 de febrero de 2022, notificada el 8 de mayo de 2022, la *Respuesta de la Planilla de Información Necesaria para Evaluar Candidatos para el Programa: Prog. Religiosos y Hogar CREA*, denegando la solicitud del Recurrente. En la aludida *Respuesta*, se esbozó lo siguiente:

Evidenció ajustes negativos mientras disfrutó de Libertad a Prueba, razón por la cual fue revocado el 29 de septiembre de 2020.

De esta manera ha demostrado que carece de los controles necesarios para acatar normas que le permitan finalizar su sentencia en un Programa en la libre comunidad.

No ha sido evaluado por el Programa de Evaluación y Asesoramiento.

La concesión de este privilegio al presente no constituye una medida conveniente en su Plan Institucional.

Insatisfecho, el 22 de agosto de 2022, el Recurrente acude ante esta Curia y solicita que revoquemos el dictamen emitido por el DCR.

## II.

### **A. Revisión de las determinaciones administrativas**

La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones

de las agencias. Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable, establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

En lo concerniente a las órdenes o resoluciones finales emitidas por una agencia, la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, dispone que se “deberá incluir y exponer separadamente **determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación**, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso”. 3 LPRa sec. 9654. (Énfasis nuestro). Por otro lado, la precitada Sección 3.14 dispone que luego de emitida la orden o resolución, se apercibirá a la parte sobre “el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes”. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático y constante en torno a “que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia, quedando éstos sujetos a la doctrina de incuria”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por lo tanto, si la resolución u orden emitida por la agencia no cumple con lo establecido en la LPAU, *supra*, y, no es notificada correctamente, los términos para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones no comienzan a cursar. *Íd.*

### **B. Jurisdicción**

En nuestro sistema de derecho, la jurisdicción consiste en el poder y autoridad que tienen los tribunales para adjudicar casos o controversias, siempre que estos sean justiciables. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Es responsabilidad de los propios tribunales cerciorarse sobre su jurisdicción, así como la jurisdicción del foro donde procede el recurso, pues ella no puede adjudicarse ni ser subsanada, aun con la anuencia de las partes del pleito. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). Siendo ello así, las disposiciones que rigen el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deberán cumplirse rigurosamente. De esta forma, el derecho a la revisión de una determinación administrativa por el Tribunal Apelativo queda sujeto al estricto cumplimiento del reglamento, las limitaciones legales y su perfeccionamiento.

A tono con lo anterior, la Regla 83(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, permite al propio tribunal desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

### **III.**

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Díaz Rodríguez solicitó los beneficios de los programas de desvío disponibles, sin embargo, la aludida solicitud fue denegada por el DCR. Surge del expediente de autos que la Resolución realizada por el DCR no contiene determinaciones de hechos conforme requiere la Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, sino unas meras expresiones de que el Recurrente “*evidenció ajustes negativos mientras disfrutó de*

*Libertad a Prueba, razón por la cual fue revocado el 29 de septiembre de 2020. De esta manera ha demostrado que carece de los controles necesarios para acatar normas que le permitan finalizar su sentencia en un Programa en la libre comunidad.” No constan conclusiones de derechos en las que se fundamente la denegatoria a la solicitud instada. Por tanto, la Respuesta emitida por el DCR no cumple con lo establecido en la Sección 3.14 de la LPAU, supra.*

En consecuencia, los términos para que el Recurrente pueda acudir en revisión ante esta Curia no han comenzado a cursar. Por tal razón, el presente recurso es uno prematuro y no ostentamos jurisdicción para adjudicar los méritos del caso ante nuestra consideración.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción. En consecuencia, devolvemos el caso al DCR para que emita una Resolución fundamentada, conforme lo dispone la LPAU.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones